

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2011

Doctor
CHRISTIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad

Referencia: Comentarios UNE Condiciones Regulatorias y de Mercado Operación Móvil Virtual

Apreciado Director:

UNE agradece la disposición de la CRC en apoyar fehacientemente el florecimiento de la Operación Móvil Virtual en los procesos que se han realizado con el fin de facilitar la entrada de UNE y demás proveedores en este tipo de operación.

Se han realizado análisis que demuestran el interés del Gobierno en beneficiar al mercado con operadores móviles virtuales, como fue el foro de Operadores Móviles Virtuales organizado por la CRC en el 2010 y el foro organizado por el Departamento de Planeación Nacional en el 2011 sobre el particular.

Partiendo de estos análisis, de la experiencia internacional y de la situación del mercado de voz móvil en Colombia, consideramos que es esencial que con este proyecto regulatorio no culmine la evaluación de la necesidad de regulación de aspectos trascendentales para impulsar en mayor medida la competencia en el mercado y la operación móvil virtual.

Medidas para contrarrestar la concentración y obligación de acceso al operador dominante para operación móvil virtual

Dichos análisis demuestran que en otros países la decisión de descartar o no la obligación de acceso a los operadores móviles de red para permitir la operación virtual fue resultado de estudios profundos de competencia sobre las condiciones de dichos mercados y las barreras estructurales que tienen los operadores alternativos para ingresar a los mismos y negociar condiciones de remuneración razonables. Esto se hace evidente en el análisis realizado por la CRC acorde con el estudio DNP IMOBIX-ICT, que muestra esta tendencia en el caso de Estados Unidos, el Reino Unido y España. En este último país la imposición de obligaciones de acceso fue la única forma de promover dicho mercado.

También en otros estudios realizados en el marco de la CRC, se señala que la regulación fue necesaria en varios países para impulsar la operación móvil virtual.¹ En el mismo estudio de DNP IMOBIX- ICT se señala la importancia de establecer regulación que incentive la operación móvil virtual, cuide la relación entre Operador Móvil Virtual y Operador Móvil de Red así como aquella normativa de defensa de la competencia y del Consumidor.²

Este tipo de estudio en Colombia se hace imprescindible dadas las condiciones de competencia en el mercado de voz móvil, sobre el cual la CRC ha realizado sendas evaluaciones, con miras a que no se descarten remedios para imponer al operador dominante que pueden impulsar la contestabilidad en los mercados con el consecuente beneficio de múltiples ofertas para los consumidores.

Sólo las cifras presentadas en el documento soporte de la CRC que justifica este proyecto regulatorio dan cuenta del estancamiento del mercado postpago y del decrecimiento de los ingresos en el mercado de voz, lo que puede ser un indicio de la necesidad de remedios que induzcan mayor dinamismo en el mercado. También que sólo un operador móvil de red ha suscrito acuerdos de operación móvil virtual. Igualmente, los documentos que han precedido las propuestas de medidas en el mercado de voz saliente móvil, muestran que existen niveles de concentración y fallas en el mercado, cuya solución ya viene ocupando a la CRC en los dos últimos años.

Como hemos dicho en múltiples oportunidades, la concentración del mercado de voz puede afectar negativamente la competencia y, por lo tanto, la expansión y la innovación de servicios nacientes como el de acceso a Internet (tanto infraestructura de acceso como desarrollo de contenidos y aplicaciones). Esto disminuiría no sólo la eficiencia de dichos mercados sino que comprometería el cumplimiento de las metas del Plan Vive Digital y la sostenibilidad de los beneficios del mismo a futuro.

Adicionalmente, la expansión del acceso a los servicios de TIC y, especialmente a Internet, a través de una sola plataforma no solo disminuye la libre competencia y los incentivos para innovar en dichos mercados sino que también puede perpetuar las brechas de oportunidad entre los colombianos. En la medida en que una porción importante de ciudadanos no tenga acceso a banda ancha de calidad, estos quedarán con acceso limitado a los beneficios de la sociedad de la información.

Se hace así esencial, medidas que balanceen el campo de juego para así promover la sana competencia entre plataformas (fija incluyendo la audiovisual, y móvil), y entre jugadores

¹ Como lo refiere Inocencio Genna en conferencia dictada en el mismo marco del foro organizado por la CRC el 22 de noviembre de 2010: "Only in a few countries MVNO/SP have been Rolling out without regulatory imposition: - Austria, Finland, Portugal (MVNO); Belgium, Estonia, Greece and Lituania (SP)
• In most countries an initial regulatory obligation (also under the 1998 framework), or a concrete threat of intervention by NRA or NCA have been key to facilitate MVNO/SP:-Denmark, France, Germany, Ireland, Italy, Netherlands, Norway, Portugal, Slovenia, Spain, Sweden, UK
• In various countries, absent regulation or threat thereof, no MVNO/SP in place:- Bulgaria, Cyprus, Check Republic, Hungary, Poland, Slovakia".

² DNP- IMOBIX, Presentación denominada, "Analizar las condiciones técnicas, económicas, de mercado y de impacto de la implementación de operadores móviles virtuales en Colombia, buscando aumentar el bienestar de los usuarios y servicios de telecomunicaciones, el desarrollo sectorial y la reglamentación de los operadores móviles virtuales en el país." REPORTE I - Presentación, Enero 2011



(privados, públicos, nacionales y extranjeros). Una estructura de industria con múltiples jugadores no sólo permitirá maximizar la inversión y el crecimiento sectorial en el mediano y largo plazo sino también proveerá los incentivos para continuar innovando.

Resulta entonces de gran importancia que la CRC identifique el tipo de medidas que deben adoptarse al igual que la manera como su implementación incidirá sobre la dominancia y los efectos de esta sobre la contestabilidad del mercado. Dada la estructura de la industria colombiana, el principal objetivo de nuestra regulación debe consistir en evitar que un sector tan estratégico como el de las TIC dependa de las decisiones empresariales de un solo proveedor. Esto limita peligrosamente la capacidad del Estado para orientar la política pública, dado que la concentración incrementa el riesgo de que los intereses del proveedor dominante prevalezcan sobre los del país.

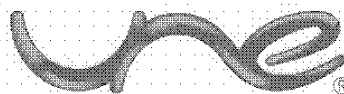
La Operación Móvil Virtual y otras medidas mayoristas para contrarrestar las barreras estructurales al espectro

Igualmente, el análisis del mercado móvil debe contener una evaluación de las barreras que ostenta un nuevo agente en el mercado, entre estas, el acceso al espectro radioeléctrico y determinar medidas que impidan que esta instalación esencial, se convierta en un cuello de botella que mine las condiciones de competencia en los mercados minoristas. Esto se hace esencial cuando en el último proceso de otorgamiento de espectro en la banda de 1900 MHz, los operadores entrantes que demostraron interés en participar en el mismo, finalmente no lo hicieron. De una lectura de los comentarios realizados por dichos operadores se puede entrever que no participaron en razón a las condiciones establecidas en el proceso de otorgamiento de segmentos en dicha banda.

La evaluación de medidas que pueden garantizar un uso eficiente y equitativo al espectro se vuelve primordial cuando los nuevos toques globales de espectro recientemente aprobados, no impiden que se genere una concentración en la tenencia de espectro que puede trasladarse al mercado y agravar las fallas ya existentes.

Así, no debe descartarse por la CRC como autoridad de promoción de competencia para que en la regulación horizontal y su aplicación en los procesos de otorgamiento de espectro, se establezcan remedios como la operación móvil virtual o la imposición de otras medidas en el mercado mayorista como el *roaming*, obligaciones de compartición de infraestructura y compartición de espectro.

Este tipo de medidas deben evaluarse frente a los operadores que además de contar con posición de dominio en los mercados ostenten altas cuotas de disponibilidad en bandas estratégicas de espectro (como las bandas bajas) que no estén disponibles para operadores alternativos, para que sean pre-requisito para que los primeros puedan acceder a espectro adicional. Medidas como el *roaming* y la compartición de infraestructura son impuestas al incumbente por ejemplo en Canadá para proveer a nuevos entrantes bajo condiciones preestablecidas. Otros ejemplos de imposición de obligaciones de compartición de



infraestructura se han impuesto en Bután, Nueva Zelanda, Suiza, China, Jordania, Brasil, Pakistan, Hong Kong y Francia.³

Mientras no exista un mecanismo que permita disponibilidad de espectro en bandas que pueden generar mayores ventajas (p.e. las de 700MHz y 800MHz) para operadores existentes que están relegados hoy a bandas altas o para nuevos operadores, la misma normatividad estaría creando una distorsión competitiva a favor de los operadores con disponibilidad en bandas bajas.

La operación virtual para el manejo del tráfico móvil y otras medidas mayoristas

Teniendo cuenta que el régimen jurídico permite que un operador se sirva de otra red para proveer servicios de telecomunicaciones incluyendo los móviles, conforme lo reitera la misma CRC, consideramos que este es el escenario para que los diferentes proveedores de telefonía fija mediante un esquema de operación virtual puedan terminar tráfico fijo móvil, lo que dinamizará el mercado, generará un balance en el mercado y revertirá en mejores ofertas para los usuarios.

Insistimos en la solicitud realizada por UNE desde hace más de 8 años para que se establezcan las condiciones necesarias para que múltiples operadores puedan remunerar la terminación en la red móvil mediante precios mayoristas y para diferentes servicios (p.e. llamadas originadas en teléfonos públicos), para impulsar la presión competitiva y generar una contención en el mercado. Más cuando existen mercados que no han respondido en forma efectiva a medidas regulatorias impuestas desde años atrás o cuando existe evidencia de fallas en los mercados.

Frente a la propuesta específica de la CRC

Adicionalmente, queremos manifestar nuestro apoyo en la decisión de la CRC de iniciar con un proceso regulatorio frente a ciertos temas que se hace necesario puntualizar como es el acceso a la numeración para que los operadores móviles virtuales puedan ofrecer servicios móviles y de larga distancia, precisiones que sin lugar a dudas, facilitarán que los operadores podamos hacer uso directo de esa numeración, con el fin de poder migrar a una operación móvil virtual completa.

³ A nivel internacional se han adoptado una serie de medidas para asegurar el acceso equitativo al espectro y procurar mercados competidos. Entre ellas se destacan:

- topes de espectro, los cuales pueden ser globales, aplicar a bandas estratégicas o según tecnología, entre otros (ver, p.e., Alemania, España, Holanda, México, entre otros);
- estructura de subastas que promueve la entrada de nuevos entrantes al mercado, p.e., subastar bloques específicos de bandas solo entre entrantes, establecer rondas en las subastas exclusivamente para entrantes, y subastar un número de licencias menor al número de operadores (Reino Unido);
- medidas en los procesos de otorgamiento de espectro para permitir un acceso al mercado de entrantes, p.e., compartición de infraestructura, obligación de compartición de espectro, ofertas mayoristas a cargo del operador que recibe el espectro para permitir operadores móviles virtuales que se monten sobre su red y recursos, obligaciones de itinerancia a otros operadores sin espectro en ciertas zonas;
- medidas para buscar un equilibrio en el uso de bandas estratégicas para evitar privilegiar ciertos operadores sobre un insumo esencial. Este tipo de normas se han dispuesto en países como Francia, Reino Unido, Perú, España y México.

Fuentes: Roetter, M. (2001), Op. Cit. Directiva 2009/114/EC del 16 de septiembre de 2009. Exploiting the digital dividend- A European Approach, 2009. Arthur Dittle (2009), *Mobile Broadband, Competition and Spectrum Caps, an independent paper prepared for the GSM Association*. CMT (2010), *Informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en relación a la consulta pública sobre las actuaciones en materia de espectro radioeléctrico en las bandas de 900 MHz, 1800 MHz, 2,6 GHz y el dividendo digital (MTZ 2010/1163)*, Sesión Número 24/10 del Consejo de la CMT del 22 de julio de 2010.



Sea esta la oportunidad para que la regulación deje por sentado que la operación virtual se puede precisar de todo tipo de servicios llámense telefonía local, larga distancia, servicios de datos, telefonía móvil, entre otros.

También agradecemos que se hayan aclarado en el documento soporte ciertos aspectos respecto a las obligaciones que tienen los nuevos operadores móviles virtuales en relación con el tema de acceso e interconexión, protección de usuarios, indicadores de calidad, entre otros. Con este mismo criterio, solicitamos que en este proceso regulatorio o en otros relacionados, la CRC precise las obligaciones que tienen los operadores móviles virtuales frente a los reportes de información.

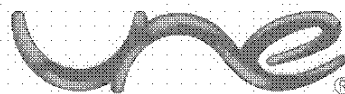
Lo anterior teniendo en consideración que en una operación virtual existe un proveedor de servicio y un proveedor de red lo que hace que las obligaciones de información relacionados con la red se entiendan, como regla general, cumplidas por el proveedor de red.

En el documento anexo adjuntamos observaciones particulares sobre la propuesta regulatoria.

Cordial saludo,



JAIME ANDRES PLAZA FERNÁNDEZ
Gerente de Regulación



ANEXO COMENTARIOS UNE EPM TELECOMUNICACIONES PUNTUALES SOBRE REMEDIOS REGULATORIOS Y LA OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL

1. Sobre precios mayoristas para operación móvil sobre tráfico fijo móvil

Con base en el análisis que a continuación mostramos, es claro que las llamadas fijo-móvil son elásticas al precio y por ende la inclusión de competencia en este mercado a través de la operación virtual generará un dinamismo en el mismo que se traducirá en beneficios para los usuarios, entre ellos mejores tarifas y mayor diversidad de terminales desde donde pueden comunicarse a precios razonables. Este beneficio sólo se obtendrá en la medida que el ARPM de las llamadas fijo móvil se acerque más al ARPM de las llamadas originadas en terminales móviles.

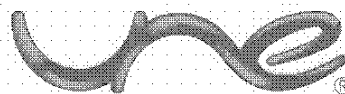
Por esta razón las medidas regulatorias que permitan a operadores distintos del operador móvil de destino ofrecer servicios fijo-móvil bajo el esquema de operación virtual (pagando un cargo de terminación a la red móvil igual al cargo de acceso que remunera la terminación de tráfico en redes móviles), se traducirán en beneficios importantes para los usuarios, sin que ello menoscabe el derecho de los operadores móviles a recibir una justa remuneración por el uso de su red.

Esta medida sería un beneficio inmediato que se generaría con la operación virtual, beneficiando a los usuarios no sólo en términos de tarifa sino de oportunidad (en especial para usuarios que usan terminales móviles en plan prepago que podrían utilizar la alternativa de llamar desde un teléfono fijo cuando no tengan posibilidades de recarga inmediata).

Para estos efectos, se puede asignar un prefijo universal para todos los operadores de la red fija de origen, que sumado a los prefijos de larga distancia permitiría la competencia por el tráfico fijo-móvil entre el operador de la red móvil de destino (quien ha venido siendo el monopolista de ese tráfico), el operador de la red fija de origen, y los operadores de larga distancia.

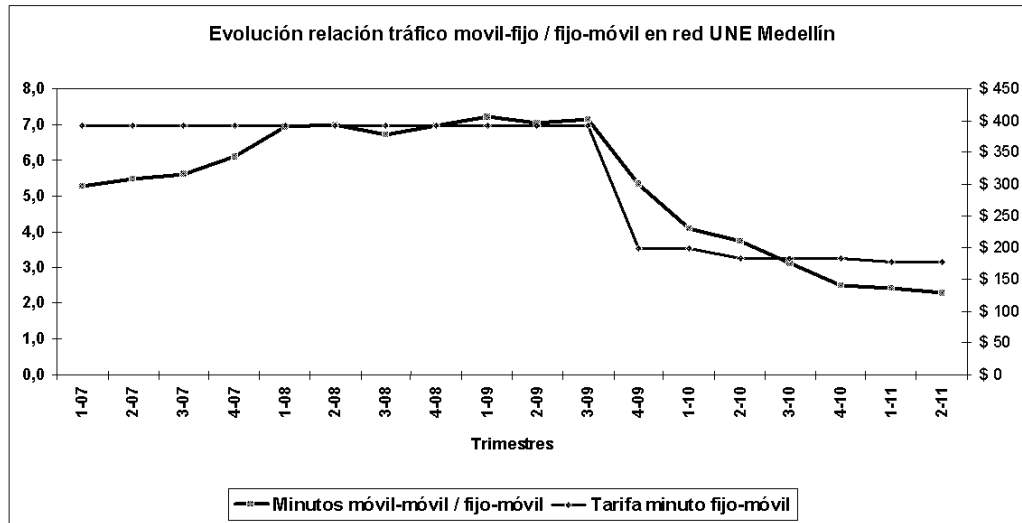
Evolución de la relación entre tráfico de la red fija de UNE Medellín hacia las redes móviles y del tráfico en sentido contrario.

Hasta octubre 2005, los operadores móviles podían fijar libremente las tarifas de las llamadas fijo-móvil. A raíz de las continuas denuncias sobre abusos en dichas tarifas, la CRC decidió fijar un tope a dichas tarifas. El primero de estos topes fue fijado en \$ 464 por minuto y comenzó a regir en noviembre 2005. Luego este tope paso a \$ 392 en noviembre 2006, a \$ 198 en septiembre 2009, y a \$ 177 en enero 2011. En realidad, la disminución de la tarifa fijo-móvil motivada por la intervención de la CRC sólo produjo efectos significativos sobre el incremento del tráfico fijo-móvil a partir del año 2010, cuando la tarifa para llamadas de fijo a móvil se aproximó a la tarifa promedio de las llamadas originadas en redes fijas, en especial



a las vigentes para los usuarios de planes prepago de telefonía móvil. Las dos gráficas siguientes permiten observar este hecho.

Como referencia, importa mencionar que en el tercer trimestre de 2009 (cuando terminaba la vigencia de la tarifa fijo-móvil de \$ 392) se cursaban menos de 4 millones de minutos mensuales desde UNE Medellín hacia las redes móviles, y la relación tráfico móvil-fijo / fijo-móvil en UNE Medellín era de 7,1. En el segundo trimestre del presente año, se cursaron del orden de 9,5 millones de minutos fijo-móvil, y la relación de tráfico paso a ser de 2,3.



Tarifa promedio por minuto del tráfico cursado en redes móviles.

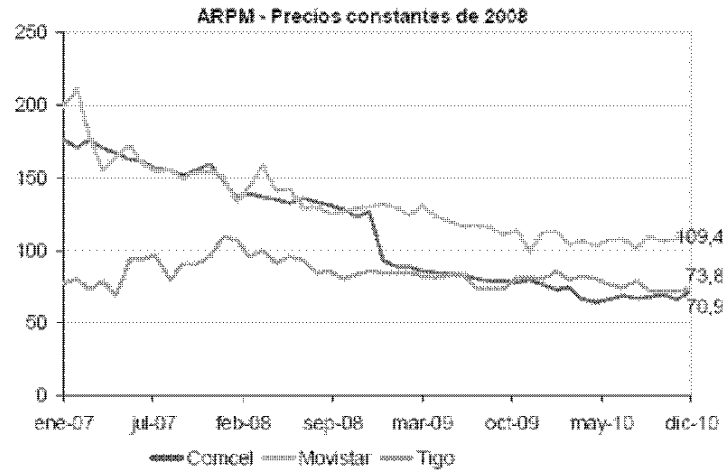
Fuente: REVISIÓN DE CONDICIONES DE COMPETENCIA DEL MERCADO “VOZ SALIENTE MÓVIL”. Propuesta Regulatoria Regulación de Mercados, CRC mayo de 2011.

Nota: los datos de la siguiente gráfica reflejan el valor y la evolución de la tarifa móvil-fijo.

En el documento citado, y con respecto a los datos de la gráfica 10, la CRC comenta lo siguiente: "Así mismo, se puede observar como las reducciones de precios, aún en términos constantes, presentaron mayores reducciones en el año 2007 (mayor tendencia) que en años posteriores. Incluso, se observa como la tendencia de los precios ha tendido a estabilizarse a partir del último trimestre de 2009."



Gráfica 10. Evolución ingreso promedio por minuto (ARPM) por operador – Pesos constantes de diciembre de 2008



Fuente: CRC

Adicionalmente, advirtiendo que el mercado está presentando evidencia de distorsiones que se generan a partir de la integración vertical fijo - móvil y acudiendo a la potestad que tiene la CRC en virtud del Artículo 13 de la Resolución CRT 1763 de 2007, instamos a la CRC para que actúe de oficio para verificar las fallas que se puedan estar presentando en el mercado móvil y en la determinación de precios mayoristas.

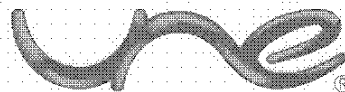
2.SOBRE EL NUEVO ENCABEZADO DEL ARTÍCULO 13.2.9.5

En el texto del proyecto de Resolución se observa que el encabezado del **ARTÍCULO 13.2.9.5** esta siendo modificado, eliminando la referencia a lo dispuesto en el literal g) del artículo 9 del Decreto 2926 de 2005 y que trata sobre el derecho que tienen todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones a acceder a la larga distancia en condiciones iguales a través del multiacceso, así como la referencia al multiacceso mismo dentro del texto.

Por lo anterior, y con el ánimo de garantizar la libre competencia en el mercado, solicitamos que se precise que la eliminación de esta alusión al multiacceso, no significa que el derecho de los usuarios y la correspondiente obligación de los operadores de acceso a permitir el multiacceso hayan quedado eliminados de la regulación, por cuanto ello iría en desmejora de los derechos de los usuarios.

3. SOBRE PARÁGRAFO ADICIONADO AL ARTÍCULO 13.2.9.5

Con relación al párrafo que se propone adicionar al **ARTÍCULO 13.2.9.5** de la Resolución CRT 087, debería considerarse una modificación al mismo en lo que hace referencia a la



presentación adicional “del acuerdo comercial de larga distancia suscrito para la prestación de dicho servicio”, por cuanto, por tratarse de información comercialmente relevante que por su naturaleza es, en principio, de interés exclusivo de las partes que lo suscriben, puede contener condiciones de confidencialidad que las partes han definido declarar como tal; adicional a lo anterior, está también el hecho de que la regulación que regiría hacia el futuro, modificada con este párrafo, estaría generando una condición discriminatoria para los nuevos entrantes frente a aquellos operadores de larga distancia actualmente establecidos que se soportan para la prestación de sus servicios de larga distancia en las redes de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Por lo anterior, con todo respeto nos permitimos sugerir una modificación al proyecto de resolución en este aspecto que podría subsanar lo planteado en nuestro comentario:

REDACCIÓN DEL PARÁGRAFO PROPUESTA POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES:

“Parágrafo: En caso que la solicitud de código de larga distancia sea presentada por un tercero que ostente calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, que soporte la prestación de sus servicios en las redes de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, se exigirá los puntos 1 a 3, además de una comunicación suscrita por los representantes legales de ambos proveedores, en la cual conste que entre las partes se ha suscrito y se encuentra vigente un acuerdo comercial que permite la prestación del servicio de larga bajo la modalidad de operador virtual.”

4. SOBRE LA OBLIGACIONES DEL SIGNATARIO DE LA NUMERACIÓN Y DEL TERCERO QUE LA UTILIZARÁ (ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO)

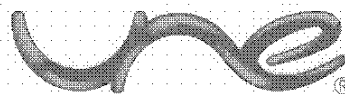
Observamos que en su ARTÍCULO 3 el proyecto de Resolución propone entre otros aspectos que:

“Artículo 3. Modificar el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución CRT 2028 de 2008, el cual quedara de la siguiente manera:

(...)

Los recursos de numeración no pueden ser objeto de venta, cesión ni comercialización; tampoco pueden ser transferidos, excepto cuando se trate de fusión o adquisición de operadores, en cuyos casos el absorbente o adquiriente debe informar expresamente al Administrador del recurso de numeración, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro en Cámara de Comercio de la fusión o adquisición, los bloques de numeración transferidos.

La numeración puede ser utilizada por un tercero siempre y cuando ostente la condición de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones. En este caso el proveedor asignatario conservará todas y cada una de las obligaciones derivadas de la asignación del recurso numérico.”



Sobre este texto, en primer lugar observamos que con relación al texto vigente de la Resolución CRT 2028 de 2008 se elimina el inciso que indica que *“Con la transferencia de los derechos de uso de la numeración se adquieren las obligaciones contempladas en la presente resolución.”*; siendo esta una disposición pertinente y que, a nuestro entender, continuará estando vigente hacia futuro, recomendamos no retirarla del texto de la nueva resolución.

Ahora bien, el inciso siguiente del texto propuesto establece que la numeración asignada puede ser utilizada por un tercero siempre y cuando esté debidamente autorizado, pero precisa que en este caso *“...el proveedor asignatario conservará todas y cada una de las obligaciones derivadas de la asignación del recurso numérico...”*. Al respecto, UNE EPM TELECOMUNICACIONES observa que este punto es susceptible de mejora dentro de la propuesta regulatoria por cuanto, si bien, ser asignatario de una numeración conlleva obligaciones indelegables inherentes a ese rol, también es cierto que el uso de una determinada numeración por parte de un tercero implica para este último el cumplimiento de unas obligaciones inherentes a la prestación del servicio asociado a la misma, las cuales son irrenunciables independientemente de si se es asignatario directo o usuario como operador virtual.

Consideramos que las obligaciones derivadas de la asignación del recurso numérico, cuando este es solicitado para ser usado por un tercero, deben quedar en manos del tercero porque la utilización adecuada, la destinación y el aprovechamiento de la misma queda por fuera del control del Asignatario de la numeración. Esta consideración no debe desconocer las obligaciones que tiene el OMR en su calidad de prestador de la red y de los acuerdos de nivel de servicio que se establezcan entre el OMV y el OMR.

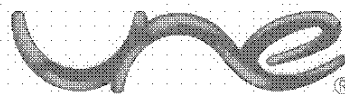
Por lo anterior, con todo respeto nos permitimos sugerir una modificación al proyecto de resolución en este aspecto que podría subsanar lo planteado en nuestro comentario:

REDACCIÓN PROPUESTA POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES:

“La numeración puede ser utilizada por un tercero siempre y cuando ostente la condición de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones. En este caso el proveedor asignatario conservará todas y cada una de las obligaciones derivadas de la asignación del recurso numérico y el tercero aquellas derivadas del servicio que prestará a través de la numeración que le provee el asignatario directo.”

Finalmente, frente al contenido del Artículo 3 del proyecto de resolución UNE EPM TELCO considera que dentro del artículo mismo debe quedar también explícita la posibilidad de asignación de bloques de numeración de forma directa al **OMV**, y en este caso las obligaciones derivadas de la asignación del recurso numérico quedan claramente sobre el OMV. En el documento de soporte, es claro que existe esta posibilidad de asignación, sin embargo la propuesta de resolución no es enfática en este tema.

Atendiendo a las diferentes modalidades de Operación Móvil Virtual, es importante que la regulación determine en forma expresa que los OMV pueden alcanzar acuerdos de acceso e interconexión con los demás operadores cuando utilicen parte de su infraestructura propia y la numeración que le ha sido asignada en forma directa. Esto redundará en una utilización más



eficiente de los recursos de interconexión con los que ya cuenta y promoverá que los operadores migren hacia una operación móvil completa. Esto incrementará la posibilidad de realizar acercamientos con mayor segmentación a sus usuarios lo que le permitirá ganar y mantenerlos, bajo condiciones tarifarias más competitivas.

5. SOBRE EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO

UNE EPM TELECOMUNICACIONES observa que el propósito y la redacción del Parágrafo propuesto son pertinentes, sin embargo reitera lo mencionado con relación al Parágrafo adicionado al **ARTÍCULO 13.2.9.5** en el numeral 5 de este escrito con respecto a la exigencia de aportar el acuerdo comercial respectivo por las razones expuestas en ese comentario.

6. SOBRE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO

En concordancia con nuestro comentario alusivo al Parágrafo adicionado al **ARTÍCULO 13.2.9.5** sobre la obligación de aportar el acuerdo comercial respectivo, con todo respeto nos permitimos sugerir una modificación al proyecto de resolución en este artículo de la siguiente forma:

REDACCIÓN PROPUESTA POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES:

“8.2 Se constatará que el operador solicitante haya remitido el último reporte de implementación y previsión de numeración o la constancia de la suscripción del acuerdo comercial con un tercero que soporte la solicitud de numeración, en caso de tratarse de la primera vez que realiza el trámite de solicitud. Si el operador solicitante no ha realizado el reporte al momento de la solicitud, o no ha remitido la constancia de la suscripción del acuerdo comercial con un tercer proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que soporte la solicitud, la asignación no procede.”

7. CON RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 QUE PROPONE MODIFICAR EL NUMERAL 8.52 DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN CRT 2028 DE 2008

Consideramos que cuando el OMR solicite numeración para que la utilice un tercero, los bloques de numeración del OMV deberían contabilizarse como ya utilizados en el operador asignatario de la numeración OMR, y de cualquier manera el OMV debe estar obligado a generar los reportes que muestren la utilización real. Igualmente en el cálculo del uso de la numeración y teniendo en cuenta que ya nos encontramos en ambiente de Portabilidad Móvil, la numeración del Asignatario debería considerar únicamente la numeración asignada a sus propios suscriptores a la fecha del reporte, puesto que los números que gana o que pierde por efectos de la portabilidad están por fuera del control del operador asignatario.

